



DESTINATARIO		
TRATAMIENTO Y EMPLEO		CARGO
UNIDAD		
SOLICITANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS		
EMPLEO	TIP/DNI	DESTINO/DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES

Ha sido remitido a mi correo electrónico acuerdo firmado por el Teniente Coronel Jefe de la Oficina de Recursos del Servicio de Retribuciones, en el cual, textualmente se indica:

“En este Servicio se sigue el procedimiento relativo a su solicitud de abono de las diferencias entre las cantidades de productividad estructural percibidas y las a percibir, en su caso, habida cuenta el incremento experimentado por el complemento de destino según las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Se tiene constancia -frente a la resolución adoptada por la Excmo. Sra. Directora General de la Guardia Civil sobre el mismo asunto-, de la interposición de diversos recursos contencioso administrativos ante la Sección 6^a de la Sala de dicho Orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otros: procedimientos ordinarios núm. 898/2021, 901/2021, 903/2021).

Por lo expuesto y, ante la pluralidad de reclamaciones con identidad de causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano de tramitación, ACUERDA:

La suspensión del plazo para resolver su reclamación hasta que recaiga pronunciamiento judicial en los contenciosos interpuestos.

Lo que se participa al interesado en atención a lo dispuesto en el citado artículo 120 de la Ley 39/2015 citada.”

No encontrándome conforme con la resolución adoptada, es por lo que, en tiempo y forma presento **RECURSO** en base a los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En primer lugar, cabe destacar el incumplimiento del artículo 40.2 de la Ley de Procedimiento administrativo que indica que “Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En el presente caso, el acuerdo se limita a reflejar “Lo que se participa al interesado en atención a lo dispuesto en el citado artículo 120 de la Ley 39/2015 citada”, obviando que, efectivamente, el mencionado artículo 120 establece el derecho a recurrir, si bien no establece autoridad, plazo... dado que dependerá de cada administración, algo que si deberían haber notificado la resolución que se me ha trasladado.

Sobre un asunto similar de la Guardia Civil, hace poco más de un año, tuvo oportunidad de pronunciarse el Defensor del Pueblo en Queja número 20022599 indicando “La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Alto Tribunal ha reconocido que los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes” (STC 155/1989, de 5 de octubre); teniendo la “finalidad material de llevar al conocimiento” de sus destinatarios los actos y resoluciones “al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, **constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva**” (STC 221/2003, de 15 de diciembre).

En todo caso, la aplicación potencial del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo en materia de notificaciones en los supuestos que ha reconocido la jurisprudencia lesiona el artículo 24 CE cuando se produce la denominada indefensión material, no la formal, impidiendo “el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución” con el “consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados” (STC 155/1989, de 5 de octubre; STC 184/2000, de 10 de julio; STC 113/2001, de 7 de mayo y STC 130/2006, de 24 de abril). En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de noviembre de 2011.

2. La exigencia derivada del principio de seguridad jurídica que ha de presidir la actuación de la Administración en su relación con los ciudadanos en todos los ámbitos y, por ende, en el que nos ocupa, implica el respeto a los principios de transparencia, pues lo contrario podría vulnerar el principio de eficacia en la actuación administrativa.

La norma busca garantizar que los afectados de una resolución tengan claro el recurso que deben presentar, ante quién hacerlo y el plazo para ello, algo que queda patente cuando indica “los recursos que contra la misma procedan”, que no son todos los recursos que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo, sino los recursos que puede presentar para impugnar los actos de la resolución.

Por ello, aunque en los cursos convocados por la Jefatura de Enseñanza publicados en el Boletín Oficial de la Guardia Civil lo habitual sea una mención genérica a la impugnación de la convocatoria y de los actos que deriven de ella, a juicio del Defensor del Pueblo, y en su obligación de velar por el respeto a los derechos de los interesados en el procedimiento, se debe incluir una mención concreta en la que expresamente se den a conocer los recursos que los interesados pueden interponer, ante qué autoridad y en qué plazo.”

Por ello, la simple referencia a un artículo de la Ley de Procedimiento administrativo, donde se indica que el acto es recurrible, sin indicar ante que autoridad, plazos y tipo de recurso puede presentarse, incumple las exigencias que debe incluir una notificación.

Segundo. Al margen de lo expuesto en el primer punto, el acuerdo adoptado resulta contrario a derecho.

Así, sólo es necesaria la lectura del mencionado artículo, sin necesidad de interpretación ni estudio legislativo alguno por personal experto en la materia, para darnos cuenta de que no es aplicable a mi solicitud.

El que suscribe, presentó instancia que, a día de hoy, no ha sido resuelta. Por ello, no existe ningún recurso presentado, sino una solicitud, pendiente de resolver y que, según la notificación de conformidad con lo establecido en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, la administración dispone de un plazo de 6 meses para resolver, sin que, hasta la fecha, como ya se indicó se dictase resolución.

El artículo 120 que se está aplicando en la resolución indica “Artículo 120. Pluralidad de **recursos administrativos**. 1. Cuando deban resolverse una pluralidad de **recursos administrativos** que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

Como se puede observar, el citado artículo sólo puede aplicarse a la hora de resolver una pluralidad de recursos administrativos, algo que no se cumple en el supuesto de que no existe un recurso que revolver (como es el presente supuesto)

Por si existiese alguna duda, el artículo 120 (titulado Pluralidad de **recursos administrativos**), está dentro de la Sección 1^a (principios generales) del Capítulo II (**Recursos administrativos**), por lo que, una vez más resulta evidente la imposibilidad de aplicar el artículo 120 a éste procedimiento.

Pero es que, además, no es comprensible la necesidad de suspender los plazos esperando un pronunciamiento judicial, cuando ya existen 2 sentencias dictadas por los tribunales de Justicia en el año 2021, una del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ambas de este año).

Es por ello, que ha V., **SOLICITA**

Primero. Que se acuse recibo de la recepción del presente

Segundo. Que, en el caso de no ser competente la autoridad ante quien presento éste recurso, se remita al órgano competente para resolver.

Tercero. Que, se acuerde admitir y reconocer el derecho del recurrente a que se dicte resolución en plazo, declarando contraria a derecho la suspensión del plazo para resolver.

Firma

INSTRUCCIONES CUMPLIMENTACIÓN IMPRESO

IMPORTANTE: El recurso deberán presentarlo aquellos compañeros a quienes les llegue la notificación de la suspensión del plazo para resolver. Si no ha llegado, debemos esperar a que llegue

Aquellos que deseen presentar recurso ante la suspensión de plazos, deberán cumplimentar sus datos.

Una vez cumplimentados los datos, presentar el escrito en la Unidad solicitando que se os selle una copia.

